



Nº 1994 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 3 1 DIC. 2019

VISTO: El recurso de apelación, asignado con

expediente N° 2412974, de fecha 03 de octubre de 2019, interpuesto por don **PEDRO HARRINSON VÁSQUEZ PAREDES**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, por haber operado el Silencio Administrativo Negativo a las Cartas de Reclamo N° 104344-2019 y N° 204341-2019, de fecha 05 de julio de 2019, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Moyobamba, en un total de diecinueve (19) folios útiles; y;



Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación, en el artículo 76 establece que: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, en el artículo 1° inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR, de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero, resuelve: "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR, de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero, resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;





#### Nº 1994 -2019-GRSM/DRE

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como

busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del

procedimiento desde una perspectiva de puro derecho:

Que, la Unidad Ejecutora 300-Educacion San Martín – Unidad de Gestión Educativa Local de Moyobamba, eleva el recurso de apelación interpuesto por don **PEDRO HARRINSON VÁSQUEZ PAREDES**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, por haber operado el Silencio Administrativo Negativo a las Cartas de Reclamo N° 104344-2019 y N° 204341-2019, de fecha 05 de julio de 2019; por lo que se procede a evaluar el fondo de la materia solicitada:

#### A. CARTA DE RECLAMO Nº 104344-2019, Expediente Nº 2337310:

- 1. Pago del Reintegro por la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente a los 30% de su remuneración total, no pagadas desde el 01 de julio de 2010 hasta la actualidad.
- 2. Pago del Reintegro por la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente a los 5% de su remuneración total, no pagadas desde el 01 de julio de 2010 hasta la actualidad.
- 3. Pago de la Bonificación Personal, equivalente a los 2% de su remuneración total, no pagadas desde el 01 de julio de 2010 hasta la actualidad.
- 4. Reconocimiento y el pago de la Bonificación por 2 Quinquenios, equivalente a los 5% de su Remuneración Total, por cada quinquenio cumplido, no pagadas desde el 01 de julio de 2010 hasta la actualidad.
- 5. Pago del Beneficio Adicional por Vacaciones, equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional, no pagadas desde el 01 de julio de 2010 hasta la actualidad.
- 6. Pago de la Bonificación por Zonal Rural, equivalente al 25% de su remuneración total, debiendo pagarle desde el 01 de julio de 2010 hasta la actualidad.
- 7. Pago de la Bonificación Diferencial Permanente, equivalente a los 30% de su remuneración total, no pagadas desde el 01 de julio de 2010 hasta la actualidad.
- Pago de los incrementos colaterales otorgados por los Decretos de Urgencias Nº 090-96; 073-97; 011-99; más los intereses legales devengados por la omisión del pago a cada bonificación.





N° 1994 -2019-GRSM/DRE

### B. CARTA DE RECLAMO Nº 204341-2019, Expediente Nº 2337293:



- Pago de la Remuneración Total Permanente, por fiestas patrias, por navidad y por escolaridad, no pagadas desde el 01 de julio de 2010 hasta la actualidad.
- Pago del Reintegro por la Bonificación de Refrigerio y Movilidad, equivalente a S/.
  5.00 diarios, debiendo pagarle desde el 01 de julio de 2010 hasta la actualidad.
- Pago de la Remuneración Principal en conformidad al Art. 6 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, debiendo pagarle desde el 01 de julio de 2010 hasta la actualidad.
- 4. Pago de la Bonificación por Costo de Vida, en conformidad al inc. a) del Art. 1 del Decreto Supremo Nº 264-90-EF, segundo párrafo del Art. 9° del Decreto Supremo Nº 154-91-EF. debiendo pagarle desde el 01 de julio de 2010 hasta la actualidad.
- 5. Pago de la Asignación Especial, otorgado por el Art. 1° del Decreto Supremo № 276-91-EF, correspondiente a la categoría STA, no pagadas desde el 01 de julio de 2010 hasta la actualidad.
- 6. Pago de la Bonificación por Zona Diferenciada, equivalente al 20% de su remuneración total permanente no pagadas desde el 01 de julio de 2010 hasta la actualidad, por prestar servicios en las siguientes zonas:
  - a) Zona de Selva, equivalente a 10% de su remuneración total permanente.
  - b) Zona Menor Desarrollo Relativo, equivalente a 10 % de su remuneración total permanente.
- 7. Pago de la Bonificación por Escolaridad, D.S N° 001-2010-EF; D.S N° 004-2011-EF; D.S N° 003-2012-EF; D.S N° 001-2013-EF; D.S N° 001-2014-EF; D.S N° 001-2015-EF; no pagadas desde el 01 de julio de 2010 hasta la actualidad.
- 8. Pago de los incrementos colaterales otorgados por los Decretos de Urgencias Nº 090-96; 073-97; 011-99; más los intereses legales devengados por la omisión del pago a cada bonificación.

Que, elevado el recurso impugnatorio de apelación, corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo, coligiendo lo siguiente:

## Con respecto a la CARTA DE RECLAMO N° 104344-2019, Expediente № 2337310:

1. El pago de reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, se encuentra amparada en el Art. 48º de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado concordante con el Art. 210º del Decreto Supremo Nº 019-90-ED, Reglamento de la Ley del profesorado y se calcula en base a la Remuneración Total Permanente, al entrar en vigencia la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial queda eliminada, en consecuencia esta bonificación se viene otorgando en la continua de pagos del recurrente.







Nº 1994 -2019-GRSM/DRE

051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión; sin embargo, al entrar en vigencia la Ley Nº 29944 Ley de Reforma Magisterial quedo eliminada; por lo tanto, no le corresponde.

En razón a la CARTA DE RECLAMO Nº 204341-2019, Expediente Nº 2337293:



- 1. El pago de la remuneración total permanente por navidad, fiestas patrias y escolaridad, se encontraban amparadas por el primer párrafo del Art. 52º de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, (modificada por el art. 1º de la Ley Nº 25212), bonificaciones que han sido eliminadas con la Ley Nº 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial. Actualmente los montos, características y condiciones para el otorgamiento de estos aguinaldos y escolaridad, son establecidos de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público que se reglamenta anualmente mediante Decretos Supremos, también lo señala el Art. 132º y 133º del Decreto Supremo Nº 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial Ley Nº 29944.
- 2. En cuanto al pago del reintegro por la bonificación de refrigerio y movilidad, equivalente a S/. 5.00 diario, tenemos que durante la vigencia del Decreto Supremo Nº 264-90-EF, se fijó el pago de la bonificación en la suma de S/.5.00 mensuales, la cual ha sido examinada, generando precedente en la CASACIÓN Nº 5497-2015 SAN MARTÍN que declara FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín; queda eliminada al entrar en vigencia la Ley Nº 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial; por lo tanto, no le corresponde.
- 3. La Remuneración Principal, tal como lo señala el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM, está conformada por la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, los cuales se encuentran determinadas en cada boleta de pago del recurrente, queda eliminada al entrar en vigencia la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- 4. Pago por Costo de Vida de conformidad al inc. a) del Art. 1 del Decreto Supremo Nº 264-90-EF, referente al artículo del citado decreto se trata de medidas complementarias que regulaban transitoriamente la liquidación de planillas, el pago de movilidad, así como otras acciones de personal de los organismos de Gobierno Central y otras entidades; en tanto se reestructuraba el Sistema Único de Remuneración y Pensiones del Sector Público. Con respecto al segundo párrafo del Art. 9° del Decreto Supremo Nº 154-91-EF, este Decreto estableció estas disposiciones en tanto culminaban el Proceso de Homologación de la Carrera Pública y el Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones. Que teniendo en cuenta lo mencionado se encuentran determinadas en cada boleta de pago del recurrente que ha percibido como "TPH" (Transitoria por Homologación) hasta la





Nº /994 -2019-GRSM/DRE



promulgación de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, que deja sin efecto todas las leyes del magisterio anteriores, es decir quedo eliminada; por lo tanto, no le corresponde.



- El Pago de Asignación Especial otorgado por el Art. 1° del Decreto Supremo N° 276-91-EF, correspondiente a la categoría STA (Servidor Técnico Administrativo), se refiere a los funcionarios y administrativos en servicio (...); el recurrente durante dicho periodo se encontraba bajo los alcances de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y a partir del 26 de noviembre del 2012 bajo los alcances de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; por lo tanto, no le corresponde.
- 6. El pago de la bonificación por zonas diferenciadas (zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia) equivalente al 10% de la remuneración permanente hasta un máximo del 30%, amparadas en el Art. 211º del Decreto Supremo Nº 19-90-ED, Reglamento de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley Nº 25212, cuyas normas complementarias para el adecuado otorgamiento fueron aprobadas por Resolución Ministerial Nº 761-91-ED, norma que fue derogado por el Decreto Supremo Nº 011-93-ED en relación al pago por zona rural o de frontera.
- 7. El pago de la bonificación por escolaridad, está relacionado con el numeral 1) de la presente carta.
- 8. El pago de los incrementos colaterales otorgados por los Decretos de Urgencia Nº 090-96; 073-97; 011-99, está relacionado con el punto 8) de la Carta de Reclamo Nº 104344-2019.

Que, en este sentido referido a la vulneración de sus derechos adquiridos, resulta pertinente señalar sobre la aplicación de las normas generales en el tiempo, la **Teoría de los Hechos Cumplidos**, que sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos, esa Ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva Ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. Conforme lo ha venido señalando el Tribunal Constitucional en sendas ejecutorias. Nuestro ordenamiento jurídico se rige por la **Teoría de los Hechos Cumplidos**, consagrada en el artículo 103° de la Carta Magna, por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal;

Es necesario precisar que en nuestra legislación se encuentra en el Art. 127.2 del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que

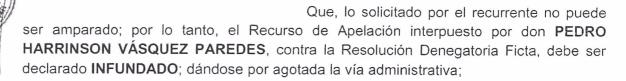




Nº /994 -2019-GRSM/DRE



aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la acumulación de solicitudes, que suscribe que pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, como se evidencia en el presente caso al ser desglosado ítem tras ítem diferente petición, diferente legislación, subsidiarios o alternativos;



De conformidad con el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley Nº 28044, Ley General de Educación y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 011-2012-ED; Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial; y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional Nº 026-2019-GRSM/GR;

#### SE RESUELVE:

INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don PEDRO HARRINSON VÁSQUEZ PAREDES, identificado con DNI N° 42033888, docente en actividad, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Moyobamba, contra la Resolución Denegatoria Ficta, por haber operado el Silencio Administrativo Negativo a las Cartas de Reclamo N° 104344-2019 y N° 204341-2019, de fecha 05 de julio de 2019; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación de San Martín, al administrado y a la Unidad Ejecutora 300-Educación San Martín - Unidad de Gestión Educativa Local de Moyobamba, conforme a Ley.





Nº /994 -2019-GRSM/DRE

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Registrese, Comuniquese y cúmplase

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN Dirección Regional de Educación

Lic Juan Orlando Vargas Rojas Director Regional de Educación

JOVR/DRESM RFCM/AJ ADS 23/12/19 GOBIENNO REGIONAL DE BAN MANTÍN DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que herenido pla rista.

Lindaurų Arista Valaivia SECRETARIA GENERAL C.M. 1000817090

Secretaria General